

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-102/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

 La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda presentada por el partido actor.

I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1391/2021 y la Resolución INE/CG1393/2021 derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.²

II. RECURSO DE APELACIÓN

² En adelante Resolución.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

- 3. **Presentación.** El treinta de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE, contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
- 4. **Determinación.** El trece de agosto, la Sala Superior determinó que competente para conocer y resolver, respecto de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos de la candidatura a la gubernatura, así como las inescindiblemente vinculadas, y por otro, esta Sala Regional, resuelva los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, todos de Sonora.
- 5. Recepción y turno. El diecisiete de agosto se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave SG-RAP-102/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- 6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias y en su momento tuvo por cumplido dicho requerimiento.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas en la

.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.



revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción⁴ y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de diez de agosto, en el expediente **SUP-RAP-357/2021**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. IMPROCEDENCIA

- 8. Esta Sala Regional considera que en el caso no procede el conocimiento de la demanda promovida por el partido actor, ante la actualización de la causal improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación **extemporánea**.
- 9. **Marco teórico.** Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

-

8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en

https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral, visible https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, Acuerdo General

- 10. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
- 11. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.
- 12. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁵; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.
- 13. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos conducentes.
- 14. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.
- 15. **Caso concreto.** En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio impugnativo.

.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- 16. De conformidad con el artículo 8 del mismo ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 17. Por su parte, **Sergio Gutiérrez Luna** en su carácter de representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugnó la resolución del INE aprobada en sesión extraordinaria de veintidós de julio, misma que concluyó el veintitrés siguiente.
- 18. De ahí que aun cuando en su demanda refiere que le fue notificada la resolución impugnada el veintisiete de julio, lo cierto es que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el mismo día en que se aprobó, es decir, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación automática.
- 19. Ello, toda vez que, en la sesión del INE en la que ésta se aprobó, estuvo presente el representante del citado partido, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, tal y como se corrobora en la versión estenográfica de la mencionada sesión, misma que se invoca como hecho notorio⁶.

⁶ Consultables a través de la liga electrónica proporcionada en el oficio INE/SCG/3910/2021 que obra en el expediente SG-RAP-88/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN", P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

- 20. Así, de la valoración del referido documento, con base en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, se concluye que, en la sesión extraordinaria de veintidós de julio, concluida el veintitrés siguiente, se aprobó la resolución impugnada; MORENA estuvo debidamente representado y; no se realizó engrose, erratas, ni adendas en la resolución impugnada, al aprobarse tal y como se circuló.
- 21. Por tanto, si en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, cuyo dictamen es parte integrante de la misma, se encontraba presente el representante del partido político apelante ante el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, automáticamente se tiene por notificado dicho instituto político, para los efectos legales conducentes⁷.
- 22. Esto, pues la Sala Superior ha señalado como requisitos para que se actualice este tipo de notificación, la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y que éste quedara enterado del contenido del mismo, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.
- 23. Se cumple con lo anterior debido a que el representante del partido apelante sí estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el dictamen y proyecto de la resolución que ahora impugnan, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo⁸.

Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Véase la jurisprudencia 19/2021. "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁸ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión, en la liga electrónica previamente citada.



- 24. Así, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano⁹, por lo que ésta se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, ya que los integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido, incluido su dictamen, que previo a la aprobación fue distribuido.
- 25. Además, se debe aclarar que la existencia de una notificación posterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.¹⁰
- 26. Esto es, aun cuando como señala MORENA en su demanda, existe una notificación efectuada con posterioridad, ésta no constituye una segunda oportunidad para controvertir el acto impugnado.
- 27. Por tanto, tomando en cuenta que la resolución fue aprobada el veintitrés de julio y que operó la notificación automática, el plazo para promover el presente recurso transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles, ya que, al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, como lo establece el artículo 7 de la Ley Adjetiva Electoral.

-

⁹ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán integramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN" (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

- 28. Sin embargo, el escrito de demanda se presentó ante la responsable el **treinta de julio** siguiente¹¹, esto es, tres días después del plazo legalmente establecido.
- 29. En consecuencia, al haber resultado improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desecharlo de plano. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.
- 30. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-351/2021.
- 31. Finalmente, no se advierte justificación para que el actor presentara su demanda fuera de tiempo, pues no mencionó motivo alguno por el cual se haya visto impedido para acudir oportunamente ante este órgano jurisdiccional, para con ello estar en posibilidades de hacer el estudio conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido actor.

Notifiquese a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

-

¹¹ Según se advierte del sello de recepción a foja 9 del expediente.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.